



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

8466/2013 ERBEN, HECTOR DANIEL Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS/DIFERENCIAS SALARIALES

Paraná, 13 de junio de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "ERBEN, HÉCTOR DANIEL Y OTRO CONTRA ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y OTRO SOBRE DIFERENCIAS SALARIALES", Expte. N° FPA 8466/2013/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 7/4/2025, contra la resolución del 27/3/2025 que, en lo que aquí interesa, hace lugar a la impugnación realizada por el Estado Nacional y ordena a la parte accionante que practique una nueva liquidación con estricta sujeción a la jerarquía que ostentaba cada uno de los actores al momento de exigibilidad del crédito, y no del pase a retiro.

El recurso se concede el 14/4/2025. Expresan agravios los actores el 25/4/2025, contesta la parte demandada el 5/5/2025 y quedan estos autos en estado de resolver el 16/5/2025.

II- a) Que, la parte actora afirma que la resolución cuestionada viola la cosa juzgada en tanto la sentencia de esta Cámara -que se pretende ejecutar- hizo lugar al planteo de la demanda sin hacer reserva alguna sobre el tipo de jerarquía con el que debía liquidarse.

Refiere a la teoría de los actos propios y al principio de preclusión, en razón de que desde el inicio su reclamo fue en base a la jerarquía al momento del

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#16461707#460086383#20250613120806097

retiro y que ello no fue cuestionado por la parte demandada.

Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

b) La parte demanda contesta agravios, rebate los argumentos de su contraria y solicita que se rechace el recurso interpuesto. Mantiene reserva del caso federal.

III- Que, los actores, retirados de Gendarmería Nacional, dedujeron demanda contra el Estado Nacional -Ministerio del Interior- Dirección Nacional de Gendarmería y solicitaron el pago del aumento dispuesto por el Decreto N° 1897/85 y la Resolución N° 500/85, más retroactivos e intereses.

El magistrado de grado rechazó la demanda en fecha 3/6/2021 y esta Alzada revocó la sentencia y reconoció, para el caso en que los actores no hubiesen percibido las sumas previstas en el Decreto 1897/85 y en la Resolución 500/85 del MD, su derecho a cobrarlas, con más intereses a tasa pasiva (sentencia del 7/12/2021).

En fecha 5/2/2025, la parte actora presentó liquidación por un saldo total de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS CON CUATRO CENTAVOS (\$789.922,04); ello fue impugnado por la parte demandada en razón de que los accionantes utilizaron como base del cálculo las jerarquías que tenían al momento del retiro y no al recibir el crédito, y que no corresponde considerar el SAC (Sueldo Anual Complementario).

El juez de grado en fecha 27/3/2025 resuelve que asiste razón a la parte demandada en cuanto a que debe considerarse la jerarquía que los actores revestían al momento de exigibilidad del crédito y a la parte accionante en cuanto a que si debe considerarse el SAC en el cómputo de la liquidación.

Contra dicha decisión se alza la parte apelante.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#16461707#460086383#20250613120806097



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

IV- a) Que, corresponde señalar que solo se abordarán aquellas cuestiones que, constituyendo agravio, hayan sido introducidas con un sólido planteo argumental y que, además, resulten conducentes para el tratamiento del recurso traído a consideración del Tribunal.

b) Que, de las constancias de la causa, y contrariamente a lo sostenido por la parte actora no se observa que en la demanda se haya solicitado que se tome como base del cálculo las jerarquías de los actores al momento del pase a retiro.

La sentencia que se ejecuta no dispuso cual era la jerarquía que debía utilizarse como parámetro para la liquidación.

Sin embargo, resulta razonable que se utilice como base del cálculo la jerarquía que detentaban los actores al momento de recibir el aumento dispuesto por el Decreto N° 1897/85 y la Resolución N° 500/85 que reclamaron en la demanda, ya que allí se originó el crédito a su favor.

Por lo expuesto, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución de primera instancia.

V- Que, las costas de esta instancia y por esta incidencia se imponen a la parte actora por resultar vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

VI- Que se regulan honorarios al letrado de la parte actora, Dr. Juan A. M. LIVA en un 30%, y al letrado del Estado Nacional, Dr. Julio Martín MARTÍNEZ en un 33% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia por esta incidencia -art. 30 de la ley 27.423-.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución apelada.



Imponer las costas en la presente instancia y por esta incidencia a la parte actora por resultar vencida (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Regular honorarios al letrado de la parte actora, Dr. Juan A. M. LIVA en un 30%, y al letrado del Estado Nacional, Dr. Julio Martín MARTÍNEZ en un 33% de lo que oportunamente se les regule en primera instancia por esta incidencia -art. 30 de la ley 27.423-.

Tener presente las reservas del caso federal.

Se constituye el Tribunal con las suscriptas, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN -Vocal en uso de licencia-.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

